



Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -
COOPEHOGAR

Demandado: ALFONSO RAMON SALAZAR SALAZAR

Radicación: 08-433-40-89-002-2020-00020-00

INFORME SECRETARIAL. -

Señor(a) Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

Malambo, 05 de julio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Malambo, cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por COOPEHOGAR., contra el señor **ALFONSO RAMON SALAZAR SALAZAR**, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante, **COOPEHOGAR**, presentó demanda Ejecutiva Singular mediante apoderado judicial en contra del señor **ALFONSO RAMON SALAZAR SALAZAR**, la misma le correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 497 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, se Libra el correspondiente Mandamiento de Pago del título valor, por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L. (\$1.845.000,00)** por concepto de Capital; así mismo, se libra Mandamiento de Pago, por concepto de intereses moratorios, seguidamente y en auto datado de la misma fecha se decreta medida cautelar correspondiente al veinticinco (25%) por ciento, de las mesadas pensionales devengadas por el demandado.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación del señor **ALFONSO RAMON SALAZAR SALAZAR**, se tiene que fue notificado personalmente el día 18 de noviembre de 2021 y, por Aviso el 04 de octubre de 2022, dichas notificaciones se remitieron a la dirección CALLE 99 B No. 13 – 28 de Barranquilla, de conformidad con lo normado en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que prescribe:



“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a los ejecutados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por **COOPEHOGAR**, en contra del señor **ALFONSO RAMON SALAZAR SALAZAR**, para el cumplimiento por parte de este de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avaluó y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 109**
Hoy 06 DE JULIO DE 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ffdc4369a1a42ab516698388aaae213e3ed4cd50c62ac3ad493c872a26fe6d**

Documento generado en 05/07/2023 05:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>